



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04084-2009-PA/TC

AREQUIPA

FÉLIX AMÍLCAR TINCOSO SAN ROMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Amílcar Tincoso San Román contra la resolución de fecha 5 de mayo del 2009, fojas 81 del cuaderno principal, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 13 de marzo del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Mendoza, Villacorta Ramírez, Acevedo Mena, Huamaní Llamas y Estrella Cama, solicitando que: i) se deje sin efecto la resolución N° 2442-2007, de fecha 14 de noviembre del 2007; y ii) se retrotraigan los autos al momento respectivo, a fin de dictar nueva resolución. Sostiene que mediante acción de amparo (Exp. N° 2003-01114-0-0401-JR-CI-02) fue repuesto en la empresa SEDAPAR S.A.; que sin embargo cuando hacía uso de su descanso físico se le abrió proceso disciplinario, cursándosele en forma simultánea la carta de cargos así como la de despido; motivo por el cual interpuso demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada en primera y segunda instancia, e interpuso luego recurso de casación, el cual también fue desestimado. Aduce que la desestimatoria de su recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso, pues dicha decisión no se encuentra debidamente motivada.
- Que con resolución de fecha 18 de marzo del 2008 el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar que al estar dirigida contra vocales supremos, la competencia del proceso no corresponde al Juzgado sino a la Sala Civil correspondiente. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por el juzgado.
- Que conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 51º del Código Procesal Constitucional *“si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04084-2009-PA/TC

AREQUIPA

FÉLIX AMÍLCAR TINCOSO SAN ROMÁN

verificará los hechos referidos al presunto agravio”; entendiéndose de esta manera que quien actuará en sede de apelación o de segundo grado es la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. En el presente caso, al tratarse de un proceso de amparo contra resolución judicial, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha actuado asumiendo competencia de primer grado, en tanto que no existe pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República actuando en segundo grado.

4. Que siendo ello así, este Tribunal considera que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, en vista que, según el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, solo procede el recurso de agravio constitucional “*contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda*”; por lo que no existiendo tal resolución y a efectos de no privar al recurrente de su derecho fundamental a la pluralidad de instancia, debe anularse lo actuado en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Sobre las causales para declarar la improcedencia de una demanda de amparo

5. Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente emitir comentario respecto de la argumentación utilizada tanto por el Juzgado como por la Sala Civil para declarar la improcedencia de la demanda recurriendo supletoriamente a las normas del Código Procesal Civil. Sobre el particular, este Tribunal considera que en materia de procesos constitucionales no cabe invocar la causal de improcedencia –para efectos de rechazar liminarmente la demanda– prevista en el inciso 4) del artículo 427º del Código Procesal Civil (*el juez declarará improcedente la demanda cuando (...) carezca de competencia*), aun cuando de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dicho cuerpo procesal civil pueda ser aplicado supletoriamente. La razón de ello estriba, primero, en el Principio de Especialidad de la Ley: “*Ley Especial prima sobre la Ley General*”; en tal sentido *prima lo que establece el Código Procesal Constitucional ante lo que lo establece el Código Procesal Civil*. Segundo, en el Principio General del Derecho: “*Las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente*”, es decir, las causales establecidas en el Código Procesal Constitucional para declarar la improcedencia de la demanda no deben ser extendidas o ampliadas a través de la analogía para hacer *calzar* dentro de ella causales de improcedencia recogidas en el Código Procesal Civil. Por último, en el Principio de “*mayor protección a los derechos fundamentales de la persona*”, en virtud del cual la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines (civil, laboral, contencioso administrativo, etc.) solo será procedente siempre que no contradiga los fines de los procesos constitucionales –la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04084-2009-PA/TC

AREQUIPA

FÉLIX AMÍLCAR TINCOSO SAN ROMÁN

y ayude a su mejor desarrollo; de manera tal que estando ante una decisión basada en una *aplicación supletoria* que rechaza de plano una demanda de amparo, dicha aplicación constituiría una desnaturalización de los fines de los procesos constitucionales y, por ende, resultaría vedada.

6. Que, a mayor abundamiento, es pertinente recalcar que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha sido previsto para aquellos casos en los que exista vacío o defecto en dicha ley, lo que no ocurre en los supuestos de rechazo liminar, pues en tales supuestos, el artículo 47°, en concordancia con el artículo 5°, han establecido, *taxativamente*, las causales para ello.
7. Que, siendo así, este Tribunal Constitucional discrepa del raciocinio adoptado por los órganos judiciales inferiores, toda vez que, como ha quedado dicho, los artículos 47° y 5° del Código Procesal Constitucional han previsto, *de manera taxativa*, las causales para rechazar liminarmente una demanda; por lo tanto, no cabe admitir el criterio adoptado por los órganos judiciales inferiores, quienes, amparándose en lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Civil, declararon improcedente de plano la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de agravio constitucional, debiendo la Tercera Sala Civil adecuar el denominado Recurso de Agravio Constitucional a uno de Apelación; concederlo y remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que se pronuncie en segundo grado; teniendo en cuenta lo acotado en los fundamentos 5, 6 y 7 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR